



### CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

## **RESOLUCIÓN**

Resolución No.1703131 del día 08 de agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el reclamo No. 1770622 del día 28 de julio del año 2025 Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos y demás normas concordantes, y en atención a las siguientes

#### **ANTECEDENTES**

DENUNCIA ANÓNIMA - SERVICIOS PÚBLICOS - LOCALIDAD DE KENNEDY

Me permito poner en conocimiento, de manera anónima y confidencial, una situación que puede constituir una irregularidad en materia de servicios públicos domiciliarios, y posiblemente un caso de corrupción y afectación a recursos públicos.

Soy miembro activo de la Policia Nacional, y por motivos de seguridad y jerarquía institucional, solicito se mantenga en estricta reserva mi identidad, ya que en el lugar de los hechos reside un superior directo mío.

Los hechos se presentan en el inmueble ubicado en la Calle 42G Sur No. 78-21, localidad de Kennedy, ciudad de Bogotá D.C. En dicho predio se realizaron adecuaciones estructurales para levantar varias unidades habitacionales (aproximadamente ocho), sin los permisos correspondientes de planeación o curaduría, y sin la debida instalación de contadores independientes para los servicios públicos domiciliarios, especialmente acueducto y aseo.

Actualmente, se cobra una sola tarifa como si allí habitara una única familia, cuando en realidad viven más de ocho núcleos familiares. Lo anterior representa una afectación directa al correcto recaudo del servicio, además de una probable evasión de obligaciones tarifarias y fiscales.

Manifiesto además que tengo conocimiento de primera mano de esta situación, toda vez que he ingresado al predio en diversas ocasiones, ya que los apartamentos son arrendados exclusivamente a funcionarios de la Policia Nacional.

La propietaria del inmueble responde al nombre de Ana Torres, quien según información conocida, es una pensionada de la empresa Enel Colombia, por lo cual existe la sospecha de que pueda estar utilizando su posición o contactos para evitar controles o investigaciones por parte de las autoridades correspondientes.

Solicito respetuosamente se le dé trámite a esta denuncia, en aras de preservar la legalidad, la equidad en el uso de los servicios públicos, y el cumplimiento de las normas urbanísticas y administrativas.

Reitero la solicitud de total reserva de mi identidad, ya que se encuentra comprometida mi seguridad y estabilidad laboral.

Atentamente,

Un miembro activo de la Policia Nacional. Dios y Patria.

## **CONSIDERACIONES**

1.Que de conformidad con los resultados de la visita practicada el día 30 de julio de 2025, donde participaron en calidad de usuario del servicio público domiciliario de aseo y el visitador comercial JAURIZON MANUEL como representante de Ciudad Limpia Bogotá S.A E.S.P., se determinó que la cuenta contrato 10619252 asociado a la cuenta Enel corresponde a un predio con las siguientes características:

"Usuario manifiesta que no solicito ninguna visita, se procede con el cierre del PQRS como no atendido, con cuneta Enel 201822."

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado





en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

"...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C)Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en coparticipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa"

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece "(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)" entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018 "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Titulo II, Capitulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109"...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitaciones o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Residencial Estrato 3, con dos unidades residenciales independientes y ocupadas.

Por las anteriores consideraciones, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente.

# **RESUELVE**

**Artículo primero:** Facturar el servicio de aseo del predio ubicado en la CL 42 G SUR NO 78 21, identificado con la cuenta contrato 10619252, como:

Tip.Usuario	Estrato	m³	Und.Res	Und.NoRes
Residencial Estrato 3	3 - Medio	No Aforado	2	0

**Artículo Segundo:** Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario ANONIMO, enviando la respectiva citación para notificación personal a la CL 42 G SUR NO 78 21 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente haciéndole saber que contra la presente





decisión, proceden por medio escrito y debidamente sustentados, los Recursos de Reposición ante la Dirección Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, los cuales deben interponerse ante la empresa en un mismo escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los 08 de agosto de 2025

Notifíquese y cúmplase

Cordialmente,

HERBERT KALLMANN GARCIA

alleranny

DIRECTOR COMERCIAL

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Elaboró: NGM